



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-115578416- -APN-DGD#MDP s/ Archivo actuaciones denuncia Yesica Daniela GONZÁLEZ

VISTO el Expediente N° EX-2021-115578416- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente citado en el Visto del Registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se inició el día 29 de noviembre de 2021 como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por la Señora Doña Yesica Daniela GONZÁLEZ (M.I. N° 26.613.123) a la EMPRESA CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE VERIFICACIONES POLICIALES DE AUTOMOTORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES —por ser solidariamente responsable—, por la presunta violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la Señora Doña Yesica Daniela GONZÁLEZ, se presentó como una comerciante dedicada al grabado de cristales y limpieza de motores de automotores, desde el año 1995.

Que el hecho que motiva la denuncia, surge como consecuencia del cartel electrónico que figura en la página de inicio de la Web de la planta verificadora policial, la cual hace referencia a que todo servicio de limpieza de motor o grabado de cristales que se realice fuera de dicha planta, resulta engañoso.

Que la Señora Doña Yesica Daniela GONZÁLEZ, afirmó que al ingresar a dicha página para solicitar el turno con el propósito de realizar la verificación policial, el ciudadano se encuentra con esa leyenda que tacha a dicha denunciante de engañadora y/o estafadora, cuando lo que realiza es una actividad autorizada.

Que, asimismo, la denunciante aseguró que existe abuso de posición dominante puesto que el ciudadano se encuentra obligado a realizar el trámite ante las plantas verificadoras de la provincia de Buenos Aires y a solicitar el correspondiente turno a través del portal electrónico, quedando todos obligados a leer ese mensaje que la tilda

de engañadora, con la consecuencia de una merma en el flujo laboral que devendría en un daño para ella.

Que la Señora Doña Yesica Daniela GONZÁLEZ, en su presentación hizo referencia a la DISPOSICIÓN 607/98 del R.N.P.A., respecto del grabado de cristales, la cual señala en su ARTÍCULO 5º, que el usuario podrá elegir grabar los cristales del vehículo en la planta verificadora o bien, concurrir al lugar de su elección.

Que la denunciante advirtió que los mencionados hechos violentan la letra de la Constitución Nacional en cuanto al derecho al comercio, al trabajo, pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional y que estos derechos encuentran resguardo en la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

Que la Señora Doña Yesica Daniela GONZÁLEZ, solicitó que se retire tal publicidad en contra de su actividad por parte de la concesionaria de verificación policial, que se multe al MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por permitir la práctica desleal y se ordene el resarcimiento de daños y perjuicios que se estimen corresponder.

Que la Señora Doña Yesica Daniela GONZÁLEZ fue citada en dos oportunidades a ratificar su denuncia en el domicilio por ella denunciado y con el apercibimiento de estilo “en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones (art. 35, 1er. párr., ley 27.442)”, dejando avisos de visita en el domicilio comercial denunciado sin ser retiradas por la denunciante.

Que ha sido dejada en autos constancia de la incomparecencia, mediante las actas que lucen en IF-2022-00026175-APN-DNCA#CNDC de fecha 28-12-2021 y en IF-2022-38120023-APN-DNCA#CNDC de fecha 19-04-2022; ello, por desconocerse al momento de la celebración de las audiencias, el resultado de las notificaciones.

Que asimismo desde la perspectiva del artículo 35 del Decreto N° 480/2018, el artículo 37, en sus incisos. b) y c) de la Ley de Defensa de la Competencia vigente a la fecha, no se encuentran satisfechos, en tanto que los actos denunciados no logran superar la exigencia de tipicidad de la norma de fondo vigente.

Que asimismo el artículo 35 del Decreto N° 480/2018 reglamentario de la Ley de Defensa de la Competencia, prescribe que “En caso de incomparecencia por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.442, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá proceder al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de excluir al denunciante de las actuaciones en cuestión y continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que lo considere pertinente y/o existieran a su juicio elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento aquí establecido”.

Que de tal modo, la inexistencia de justificativo por parte de la Señora Doña Yesica Daniela GONZÁLEZ para no atender las citaciones, sumado al hecho de que su presentación vino acompañada de firma de letrado, quien no puede aducir ignorar la obligación de constituir domicilio en autos dentro del radio del ejido urbano de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto por el art. 145 del Código Procesal Penal de la Nación., Art. 79 de la Ley N.º 27.442, o denunciar al menos un correo electrónico o número de teléfono donde poder contactarlos, exime a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, abordar toda otra actividad procesal a la ya realizada, tendiente a proseguir con el procedimiento.

Que aún en la hipótesis que procediera la exclusión de la denunciante y examinados los términos de la denuncia, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia considera que la denuncia no cumple con el estándar de tipicidad exigido en los términos de la Ley N.º 27.442 y por lo tanto habrá que postular su rechazo.

Que, asimismo, excede las facultades otorgadas por la Ley N° 27.442 al no resultar ser competencia de la Autoridad de Aplicación —a la luz de la normativa de defensa de la competencia—, ni de este organismo, el inicio y/o la prosecución de un procedimiento que tenga por finalidad receptor cuestionamientos administrativos contra publicidades o afirmaciones emanadas de un organismo oficial provincial.

Que siendo que en el presente caso la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que no hay conducta a investigar en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia, sumado a la falta de respuesta por la denunciante, deberá desestimarse la denuncia procediéndose a su archivo.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 9 de noviembre de 2022, correspondiente a la “C.1781”, recomendando a esta Secretaría, archivar las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, 1er. párr., in fine, en el artículo 38, contrario sensu, de la Ley N.º 27.442 y en el Artículo 38 del Decreto N.º 480/2018, reglamentario de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 35, 1er. párr., in fine, en el artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442 y en el artículo 38 del Decreto N° 480/2018, reglamentario de la Ley de Defensa de la Competencia.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de noviembre de 2022, correspondiente a la “C. 1781”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2022-121036246-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la parte interesada.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

